Expediente Nº 76/2024
Resolución N.º 45/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de febrero de 2025

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Elda

VISTA la reclamación número **76/2024**, interpuesta por D. [redacted] contra el Ayuntamiento de Elda y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 29 de marzo de 2024, D. [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1467669, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Elda a una solicitud de acceso a información pública presentada el 24 de noviembre de 2023, con número de registro ENTRA-2023-21847, en la que pedía acceso al expediente y copia de diversa documentación relativa al procedimiento de selección para la provisión de dos plazas de Inspector de Policía Local de Elda.

Concretamente solicitaba:
"Primero: Que soy interesado en el expediente del proceso selectivo de 2 plazas de Inspector de Policía local de Elda, al estar admitido por los dos turnos por los que se desarrolla el proceso selectivo.
Segundo: El pasado día 17 de noviembre de 2023 se realizó la primera prueba del proceso selectivo, consistente en una prueba de aptitud psicotécnica, en la que participé junto a los Oficiales [redacted] *y* [redacted]
Tercero: Con fecha 24 de noviembre de 2023 se ha publicado en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Elda, las calificaciones definitivas de la citada prueba psicotécnica.
Que se me entregue copia de:
1º De las plantillas de respuestas del test de personalidad "NEOPIR" del oficial [redacted] *, de* [redacted] *y del mío.*
2º Del informe con las correcciones y motivación realizado por la Psicóloga del test de personalidad "NEOPIR" del oficial [redacted] *y del mío.*
3º Del acta del órgano Técnico de Selección de la citada que se levantar referente a la citada prueba del test de personalidad "NEOPIR"".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Elda por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha

9 de abril de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 12 de abril 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 29 de abril de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Elda manifestando lo siguiente:

"…II. A la vista de la documentación solicitada, constan en el expediente del proceso selectivo la siguiente documentación:
- Informe de fecha 20/11/2023 emitido por la psicóloga Dª [redacted], Asesora especialista del Órgano Técnico de Selección, del resultado del ejercicio primero (prueba psicotécnica) en el que constan los resultados de los informes psicotécnicos.
- Acta n.º 2 de fecha 20/11/2023 de resultado del primer ejercicio.
- *Acta n.º 3 de fecha 23/11/2023 del acto público de apertura de sobre para cotejar la identidad de los aspirantes.*

III. Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por D. [redacted], con fecha 27 de noviembre de 2023, se da traslado del mismo a la psicóloga Dª [redacted], Asesora especialista del Órgano Técnico de Selección.

IV. Con fecha 16 de enero de 2024 se solicita Informe a la empresa nunsys, encargada de la gestión de la Ley de protección de datos, en el Excmo. Ayuntamiento de Elda.
Con fecha 14 de febrero de 2024, se recibe informe sobre el acceso al expediente del proceso selectivo de 2 plazas de inspector de policía la empresa Nunsys, en el sentido de que: *"el interesado en el procedimiento administrativo tiene derecho a obtener copia de los documentos que obran en el expediente".*

V. Con fecha 17 de marzo de 2024, tuvo entrada D. [redacted], en el registro General del Ayuntamiento, ENTRA-2024-6059, donde solicita por segunda vez, que se entreguen las plantillas de respuesta de los exámenes psicotécnicos de los otros dos aspirantes al puesto de Inspector de Policía Local de Elda y el informe completo de la psicóloga.

VI. Con fecha 20 de marzo de 2024, la psicóloga Dª [redacted], Asesora especialista del Órgano Técnico de Selección, emite informe al respecto, en el sentido de:
"… ALEGACIONES:
1º. Los psicólogos que elaboramos, aplicamos, puntuamos, interpretamos, o usamos técnicas de evaluación psicológica, entrevistas, pruebas tipo test, u otros instrumentos, lo hacemos de modo que tanto el proceder como las metodologías son apropiadas de acuerdo con la finalidad perseguida. Además, los datos existentes son acordes con la utilidad y pertinencia de las técnicas.
El colectivo de profesionales de la psicología nos abstenemos del uso inapropiado de técnicas de evaluación, intervenciones, resultados e interpretaciones, y tomamos medidas siempre ponderadas y razonables para evitar que otros usen inadecuadamente la información proporcionada por estas técnicas. Esto incluye el abstenerse de facilitar las puntuaciones de los tests u otros datos ***a personas no cualificadas*** *para utilizar dicha información.*
2º. El aspirante Sr. D. [redacted], no solicitó la revisión de su prueba dentro del plazo establecido ante la calificación como apto.
Los psicólogos, como los médicos u otros profesionales cualificados no podemos promover la utilización de técnicas propias de la profesión, en el presente caso de evaluación psicológica, por parte de personas no cualificadas.
3º. En respuesta a la solicitud de que se le pueda facilitar una copia de las plantillas de respuestas del test de personalidad "NEOPIR" y del informe del solicitante y de las otras dos personas aspirantes en

el proceso selectivo arriba mencionado, dicho extremo no está previsto en ninguna convocatoria ni en el proceso de evaluación o de revisión de una prueba de libre concurrencia de estas características. Se le debe mostrar su perfil y hoja de respuesta a solicitud del interesado; pero como es sabido dentro de nuestra profesión, no se puede facilitar los documentos solicitados puesto que está taxativamente prohibido por las normas deontológicas y de calidad que rigen este tipo de pruebas desde el Consejo General de la Psicología en España.
Los deberes y derechos de la profesión de Psicólogo se constituyen a partir de un principio de independencia y autonomía profesional, cualquiera que sea la posición jerárquica que en una determinada organización ocupe respecto a otros profesionales y autoridades superiores. (Art. 16º del Código Deontológico del psicólogo). La autoridad profesional del Psicólogo/a se fundamenta en su capacitación y cualificación para las tareas que desempeña. El/la Psicólogo/a ha de estar profesionalmente preparado y especializado en la utilización de métodos, instrumentos, técnicas y procedimientos que adopte en su trabajo. Forma parte de su trabajo el esfuerzo continuado de actualización de su competencia profesional. Debe reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. (Art. 17º del Código Deontológico del psicólogo).
Todo tipo de material estrictamente psicológico, tanto de evaluación cuanto de intervención o tratamiento, queda reservado al uso de los/as Psicólogos/as, quienes, por otra parte, ***se abstendrán de facilitarlos a otras personas no competentes****. Los/las Psicólogos/as gestionarán o en su caso garantizarán la debida custodia de los documentos psicológicos. (Art. 19º del Código Deontológico del psicólogo).*
Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, aparte de lo indicado, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el/la Psicólogo/a como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados. Las enumeraciones o listas de sujetos evaluados en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se les requieran al Psicólogo por otras instancias, a efectos de planificación, obtención de recursos u otros, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, siempre que no sean estrictamente necesarios. (Art. 43º del Código Deontológico del psicólogo).
Por todo lo expuesto procede entregar copia del perfil personal y plantilla de respuesta del test de personalidad "NEOPIR" del aspirante Sr. D. [redacted] *al Tribunal Calificador del proceso selectivo para que lleve a cabo las gestiones que considere…"*

Asimismo, psicóloga Dª [redacted], adjunta modelo de Autorización del uso de datos personales, a los efectos de autorizar a Dña. [redacted], Psicóloga Colegiada núm. CV05730, en calidad de Asesora del Tribunal en la prueba psicotécnica del proceso selectivo para la provisión en propiedad como funcionario/a de carrera de dos plazas de Inspector o inspectora de la Policía Local del Ayuntamiento de Elda, una por turno libre y otra por promoción interna ordinaria, que actúa como Responsable de Tratamiento de Datos Personales en la citada prueba a fin de que pueda incluirse *las plantillas de respuestas del test de personalidad e informe con las correcciones y motivación realizado por la Psicóloga del test de personalidad "NEOPIR"* respecto a la interpretación del perfil del solicitante interesado en el expediente de dicho proceso selectivo.

VII. Con fecha 21 de marzo de 2024, se reúnen telemáticamente (WhatsApp) los miembros del Órgano Técnico de Selección, encargado de juzgar las pruebas selectivas para cubrir en propiedad de 2 plazas de Inspector o Inspectora de la Policía Local del Ayuntamiento de Elda, una por turno libre y una por promoción interna ordinaria, mediante el sistema de concurso-oposición, según las Bases Específicas aprobadas por mediante resolución de Alcaldía n.º 2021/13352 de fecha 27/12/2021 publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, nº 247, de fecha 29 de diciembre de 2021 y modificadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14/03/2022, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, nº 55, de fecha 21 de marzo de 2022. (Acta n.º 7)

En la citada reunión, el órgano técnico de selección acuerda:

PRIMERO.- Dar acceso de la documentación solicitada por D. [redacted], en concreto del acta solicitada (Acta n.º 2 de fecha 20/11/2023), del Informe del Resultado del ejercicio primero (prueba psicotécnica) suscrito por la Psicóloga en el que constan los resultados de los informes psicotécnicos, así como copia del acta nº3 de fecha 23/11/2023 del acto público de apertura de sobre para cotejar la identidad de los aspirantes, mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en la sede electrónica del Ayuntamiento de Elda.

SEGUNDO.- Solicitar autorización del uso de datos personales a todos los aspirantes del proceso selectivo (que deberán remitir a la Jefa de Sección de Gestión de Recursos Humanos) para que se autorice a Dña. [redacted], Psicóloga Colegiada núm. CV05730, en calidad de Asesora del Tribunal en la prueba psicotécnica del proceso selectivo para la provisión en propiedad como funcionario/a de carrera de dos plazas de Inspector o inspectora de la Policía Local del Ayuntamiento de Elda, una por turno libre y otra por promoción interna ordinaria, que actúa como Responsable del Tratamiento de Datos Personales en la citada prueba a fin de que pueda incluirse el informe técnico respecto a la interpretación del perfil del solicitante interesado en el expediente de dicho proceso selectivo. Así como los siguientes documentos:
- Las plantillas de respuestas del test de personalidad
- El informe con las correcciones y motivación realizado por la Psicóloga del test de personalidad "NEOPIR".

VIII. De conformidad con el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dado que la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, se ha concedido un plazo de quince días para que pudieran realizar las alegaciones, a los siguientes aspirantes:
Con fecha 27/03/2024 (SALID-2024-4049) se envía escrito a D. [redacted] solicitando su autorización. Siendo recepcionado el escrito con fecha 27/03/2024.
Con fecha 27/03/2024 (SALID-2024-4050) se envía escrito a D. [redacted] solicitando su autorización. Siendo recepcionado el escrito con fecha 03/04/2024.
Asimismo, se suspende el plazo para resolver el expediente de acceso a la información pública solicitada, hasta que se hayan recibido alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

IX. Con fecha 02/04/2024 (ENTRA-2024-6872) presenta escrito el Sr. [redacted] en el que solicita:
"Que se deniegue a la persona interesada que ha solicitado las plantillas de respuestas del test de personalidad, así como el informe con las correcciones y motivación realizada por la Psicóloga del test de personalidad, porque muestro MI EXPRESA NEGATIVA a que se le de acceso a los mismos, entre otros motivos porque los datos relativos a la salud son datos especialmente protegidos según la legislación vigente la materia. En este caso lo único que debe interesar al solicitante es la calificación de "APTO" o "NO APTO", que conste en el acta del órgano técnico que se levante al efecto.

X. Con fecha 10/04/2024 (ENTRA-2024-7366) presenta escrito el Sr. [redacted] en el que comunica:
"...
Comunico al Ilmo. Sr. D. [redacted], Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Elda, Que por mí parte se procedió a elevar consulta sobre lo solicitado a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) recibiendo contestación que se expresa así: "El informe técnico sobre los resultados obtenidos por los candidatos en el test psicotécnico realizado y ajuste del perfil de cada uno de los candidatos, ofrecería información sobre los rasgos de la personalidad y el estado psicológico, que son datos relativos a la salud (artículo 4. f) RGPD y art. 5.1.g) RLOPD) y como tales merecedoras de especial protección. El artículo 7.3 del LOPD solo autoriza la comunicación a terceros de datos relativos a la salud de las personas cuando por razones de interés general así lo disponga una ley, o

la persona afectada lo consienta expresamente. A falta de este consentimiento expreso de los afectados, y más allá de la calificación de apto o no apto, no es posible facilitar esta información".
Que, desde el punto de vista de la protección de datos, los datos de salud tienen un tratamiento específico en la normativa reguladora, y en concreto el art. 9.1 del RGPD, determina que queda prohibido el tratamiento de datos personales relativos a la salud.
Entre los supuestos que excepcionan la prohibición de tratamiento previsto en el apartado 2 del citado artículo 9 RGPD, cabe destacar: El previsto en el apartado a) referido a cuando el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales.
Por lo tanto, el tratamiento que realicen la Psicóloga que actúa como asesora del Tribunal, y el que lleven a cabo los miembros del Tribunal Calificador del proceso selectivo debe realizarse al abrigo de determinadas garantías que se establezcan en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. En este sentido procede citar que los miembros del Tribunal Calificador, en tanto empleados públicos, están sometidos a los deberes de confidencialidad o secreto derivado de lo previsto en los artículos 52 y 53.12 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
Todo ello sin perjuicio de que, en el régimen disciplinario de los funcionarios públicos, se tipifica como falta muy grave en el artículo 95.2 EBEP la publicación o utilización indebida de la información a que tengan acceso por razón de su función, y en el propio Código Penal se considera delito la revelación de secretos por funcionario público en su artículo 197.
En cuanto a los profesionales médicos, estos están comprometidos con la confidencialidad médica cuyo origen se remonta al juramento hipocrático, y que tiene su reflejo en la legislación vigente tanto en la Ley General de Sanidad (artículo 10), como en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (artículos 7 y 16), que recogen el derecho que los pacientes tienen a la confidencialidad de toda la información relacionada con su salud.
A lo que hay que añadir, que el Código Penal considera delito el incumplimiento por parte de un profesional de su deber de sigilo o reserva, en su artículo 199.2.
Asimismo, y siguiendo con las garantías que se prevean en el ordenamiento jurídico de los Estados miembro, debe tenerse en cuenta además del principio de confidencialidad previsto en el artículo 5.1 f) y de la seguridad del tratamiento del articulo 32 ambos del RGPD, la propia Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece en su artículo 5 bajo la denominación de "Deber de Confidencialidad" lo siguiente:
1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679. 2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable. 3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantendrán aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.
De acuerdo con lo expuesto, el tratamiento de datos que lleve a cabo, tanto la Psicóloga que realiza la prueba psicológica, como los miembros del Tribunal Calificador, está sometido a unas garantías específicas de seguridad, indemnidad y confidencialidad, en los términos previstos en los preceptos indicados.
Por todo ello solicito
Que se deniegue a la persona del Oficial [redacted]*, que ha solicitado, que se le entregue copia de mi plantilla de respuestas del test de personalidad "NEOPIR" y copia de mi informe con las correcciones y motivación realizado por la Psicóloga del test de personalidad "NEOPIR", el acceso a los mismos,* ***porque muestro MI EXPRESA NEGATIVA*** *a que se le de acceso a lo solicitado, en base a los dispuesto en el artículo 15.1 de la ley 9/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno".*

XI. Asimismo con fecha 02/04/2024 (SALID-2024-4093) se comunicó a D. [redacted] requerimiento de autorización del uso de datos personales, la cual fue leída el 09/04/2024 por el interesado.
No obstante, para que conste a los efectos oportunos, con fecha 18 de abril de 2024 (SALID-2024_4017) se vuelve a realizar la notificación de autorización para el uso de datos personales, con el fin de atender a lo solicitado por D. [redacted] Siendo recepcionado el escrito con fecha 18/04/2024.

XII. Con fecha 24 de abril de 2024 con Registro de Entrada 2024/8330, se recibe autorización de D. [redacted] en el sentido de:
"...Expongo: que mediante la autorización que adjunto, autorizo a Dña. [redacted], Psicóloga Colegiada núm. CV05730, en calidad de Asesora del Tribunal en la prueba psicotécnica del proceso selectivo para la provisión en propiedad como funcionario/a de carrera de dos plazas de Inspector o inspectora de la Policía Local del Ayuntamiento de Elda, una por turno libre y otra por promoción interna ordinaria, que actúa como Responsable del Tratamiento de Datos Personales en la citada prueba a fin de que pueda incluirse las plantillas de respuestas del test de personalidad e informe con las correcciones y motivación realizado por la Psicóloga del test de personalidad "NEOPIR" respecto a la interpretación del perfil del solicitante interesado en el expediente de dicho proceso selectivo.
Solicito: que se dé traslado de mi autorización a la citada psicóloga..."

CONCLUSIONES
Desde el Ayuntamiento de Elda se le va a dar traslado a la psicóloga Dª Mª [redacted], Asesora especialista del Órgano Técnico de Selección, para que en vista de las autorizaciones presentadas facilite lo que considere oportuno al expediente del Proceso Selectivo para la provisión en propiedad, como funcionario/a de carrera, de DOS PLAZAS DE INSPECTOR O INSPECTORA DE LA POLICÍA LOCAL, vacantes en la plantilla de personal funcionario de este Ayuntamiento, encuadradas en la Escala de Administración Especial, Subescala b) Servicios Especiales, Clase a) Policía Local y sus auxiliares, Escala Técnica, grupo A, subgrupo A2 de titulación del artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y del artículo 37 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana (exp 2001/16582).

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de

Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Elda– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *""las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. En el presente caso, el reclamante manifiesta ser interesado en el procedimiento, al ser participante en el proceso selectivo de 2 plazas de Inspector de Policía local de Elda, y estar admitido por los dos turnos por los que se desarrolla el proceso selectivo.
Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un "régimen especialmente privilegiado de acceso" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).
Son numerosas las sentencias en este sentido, destacando la especial relevancia que tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que *"la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013".*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – En el presente caso, el reclamante solicita, en el procedimiento selectivo tanto libre como de promoción interna que se presenta para la selección de dos plazas de inspector de la policía local, lo siguiente, que debemos de analizar de forma individualizada:

1º De las plantillas de respuestas del test de personalidad "NEOPIR" del oficial [redacted] *de* [redacted] *y del mío.*
Respecto de esta solicitud, hemos de poner de manifiesto que, según versa el ACTA nº 3 del Órgano Técnico de Selección, de fecha 23 de noviembre de 2023, éste se reúne para que, en acto público, se realice la apertura del sobre que contiene la identidad de los aspirantes y, por consiguiente, otorgarles las calificaciones que, de forma anónima, se habían acordado. En esta acta se establece que uno de los aspirantes, en concreto D. [redacted], obtiene la calificación de NO APTO, por lo que, en ese momento, queda apartado del proceso selectivo. Este Consejo, como viene siendo criterio reiterado, considera que no se puede conceder acceso a aquellos exámenes, pruebas, test, etc., de aquellos participantes en los procesos de selección competitivos que no hayan aprobado o que obtengan una calificación inferior a la del reclamante, y así lo ha venido manifestando en distintas resoluciones *"Este Consejo ya ha resuelto en otras ocasiones con base en la jurisprudencia del TS*

*(STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016) que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas deben prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad (**Res. 199/2022**).* Es por lo que este Consejo se tiene que reiterar en este criterio que ha venido amparando a los participantes en distintos procesos selectivos de una forma responsable respecto del reconocimiento del derecho de acceso a la información pública que se ostenta por parte de los interesados y el derecho de aquellos participantes a mantener en resguardo su participación cuando es innecesario para la pretensión inicial. Por lo expuesto, este Consejo considera que procede desestimar la reclamación en este punto respecto de lo solicitado de D. [redacted].

En cuanto a lo solicitado por el reclamante de D. [redacted], consta en la misma acta que ha obtenido la condición de APTO, desconociendo si la puntación es superior a la del reclamante, por lo que entiende este Consejo que, dado que las plantillas de los test Psicotécnicos se realizan de forma anónima y mediante plantillas estandarizadas, que teniendo en cuenta que las pruebas psicotécnicas tienen como finalidad constatar la adecuación o no del aspirante al puesto de trabajo y valorar en qué medida podrían imposibilitarle o no para el ejercicio profesional, y que el cuerpo de policía local, además de portar armas, realiza funciones de muy diversa índole que sirven a la sociedad y al interés general, es razonable sostener que resulta proporcional el conocimiento -si bien anonimizado- del resultado de una prueba psicotécnica con el interés público (art. 9.2 RGPD) a fin de permitir o limitar el ejercicio de la función policial. Considerando, pues, que el test psicotécnico se corrigió de manera anonimizada, de la misma manera que el perfil resultante de cada uno de los aspirantes (apto o no apto) se atribuyó sin conocerse los datos de identidad ..., teniendo en cuenta la condición de interesado en el proceso de selección referido, procede facilitar el acceso a la documentación solicitada en relación con las hojas de respuestas de la prueba psicotécnica de los candidatos seleccionados como APTOS. Incluyendo el suyo propio. Así viene referido en distintas Resoluciones de este Consejo tales como la Res. 46/2023 y la Res. 92/2023. Por todo ello este Consejo considera que procede estimar lo reclamado en este punto respecto de los dos aspirantes que han obtenido la calificación de APTO que son el propio reclamante y D. [redacted].

2º Del informe con las correcciones y motivación realizado por la Psicóloga del test de personalidad "NEOPIR" del oficial [redacted], [redacted] *y del mío.*
Sobre la petición del Señor [redacted], reiteramos lo dicho en el párrafo anterior por lo que no procede entregar documentación alguna de los procesos selectivos de las personas que no han aprobado o hayan obtenido una calificación inferior a la del reclamante.
Respecto del informe del propio reclamante debería entregarse dicha información ya que él mismo ha procedido a autorizar de forma expresa a la Psicóloga Dña. [redacted], asesora especialista del Órgano Técnico de Selección del proceso selectivo que se reclama, lo cual viene refrendado en el artículo 15.1 de la Ley de Transparencia del Estado, que establece, en relación con la protección de datos personales, los límites de acceso a la información y también las excepciones, entre ellas, la del consentimiento respecto de datos médicos, cuando dice *"1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen*

la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley".
Respecto del informe de la Psicóloga que se realiza sobre la valoración de la prueba del Señor [redacted] es necesario señalar que, ante la solicitud de dicha información por parte del reclamante, el Ayuntamiento de Elda procedió a solicitar autorización al Sr. [redacted] el cual en fecha 2 de abril de 2024 registra escrito en dicho Ayuntamiento manifestando lo siguiente:
"Que se deniegue a la persona interesada que ha solicitado las plantillas de respuestas del test de personalidad, así como el informe con las correcciones y motivación realizada por la Psicóloga del test de personalidad, porque muestro MI EXPRESA NEGATIVA a que se le de acceso a los mismos, entre otros motivos porque los datos relativos a la salud son datos especialmente protegidos según la legislación vigente la materia. En este caso lo único que debe interesar al solicitante es la calificación de "APTO" o "NO APTO", que conste en el acta del órgano técnico que se levante al efecto".
Por lo que el Sr. [redacted] no autoriza el acceso a dicha información en atención a que son datos protegidos, es por lo que, a tenor de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15.1 de la Ley 19/2013 anteriormente mencionado, este Consejo considera que, respecto de la solicitud del informe psicológico del Sr. [redacted] se tiene que respetar la confidencialidad y que, por tanto, se reconoce como límite sobre datos de salud personal, no pudiendo dar acceso. Esta misma consideración la realiza la Asesora Psicóloga Dña. [redacted] respecto de sus informes de evaluación de salud mental de los aspirantes en informe de 20 de marzo de 2024 presentado ante el órgano técnico de selección en el proceso que nos ocupa.

3º Del acta del órgano Técnico de Selección de la citada que se levanta referente a la citada prueba del test de personalidad "NEOPIR".

Respecto de la solicitud de las actas de las distintas reuniones del Órgano Técnico de Selección, es necesario señalar que, según manifiesta en las alegaciones dicho Órgano de Selección, en fecha 21 de marzo de 2024, reunidos los miembros se acuerda lo siguiente:
"Dar acceso de la documentación solicitada por D.[redacted], en concreto del acta solicitada (Acta n.º 2 de fecha 20/11/2023), del Informe del Resultado del ejercicio primero (prueba psicotécnica) suscrito por la Psicóloga en el que constan los resultados de los informes psicotécnicos, así como copia del acta nº3 de fecha 23/11/2023 del acto público de apertura de sobre para cotejar la identidad de los aspirantes, mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en la sede electrónica del Ayuntamiento de Elda".
Como este Consejo desconoce si efectivamente se le ha entregado al solicitante las actas del Órgano Técnico de Selección del proceso selectivo que nos ocupa, entendiendo que las mismas son información pública y con derecho de acceso de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni habiendo sido invocadas por la parte reclamada, este Consejo considera que debe estimarse la reclamación en lo que a este punto se refiere.

Séptimo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Elda la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el*

incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación formulada por D. [redacted] en fecha 29 de marzo de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1467669, contra el Ayuntamiento de Elda, reconociendo el derecho de acceso a la información pública conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución, que establece:
- respecto de lo solicitado en el punto1º, que se le entreguen los test de examen del propio reclamante y del Sr. [redacted], pero no los del Sr. [redacted].
- respecto de lo solicitado en el punto 2º, que se le entreguen los informes propios y no los del resto de participantes.
- respecto de lo solicitado en el punto 3º se le entreguen las actas del Órgano Técnico de Selección referente al proceso selectivo que nos ocupa.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Elda a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada y cuyo acceso se estima, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA